



Excmo. Ayuntamiento XXX
Ilmo. Sr. Alcalde
XXX
(Burgos)

Asunto: Funciones de Secretaría en Entidad local menor XXX / Resolución

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez examinado el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4442/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

La queja hacía alusión al desempeño de las funciones reservadas en la Entidad local menor XXX; en ella lamentaba su autor que el titular de la secretaría no hubiera emitido un informe a solicitud de la Presidencia para interponer recurso contencioso administrativo contra los presupuestos municipales de XXX y que no se convocara al Presidente al Pleno del Ayuntamiento cuando se trataban asuntos que afectaban a la Entidad local menor, como sucedía cuando se aprobaba el presupuesto general.

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría solicitó información sobre la cuestión planteada.

El informe municipal señala que las funciones de secretaría en las Entidades locales menores integradas en el municipio se prestan por el Secretario del Ayuntamiento, señalando la disponibilidad del funcionario para realizar esas funciones, aunque no pudiera acceder a todas las pretensiones de la Junta Vecinal. Por lo que se refiere a la cuestión objeto del expediente *“la presunta negativa a la emisión de informe sobre posible interposición de recurso contra los presupuestos municipales de XXX, en este asunto tenemos que ser taxativos: Hasta en dos ocasiones se ha emitido por el Secretario-Interventor los informes solicitados, con fechas XXX y XXX”*.

Añade «en relación con la “no convocatoria” al Presidente de la Entidad local menor a los Plenos donde se trata de alguna cuestión que afecta a la misma, y en concreto, al Pleno de aprobación del presupuesto, hay que hacer una serie de consideraciones. Efectivamente, el artículo 62 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, del Régimen Local de Castilla y León, establece, en su párrafo primero, que El Alcalde Pedáneo, o el Vocal de la Junta Vecinal que él designe, tendrá derecho a asistir, con voz



pero sin voto, a las sesiones del Ayuntamiento, siempre que en las mismas haya de debatirse algún asunto que afecte a la entidad local menor”.

Considerando que todos los acuerdos plenarios afectan a la totalidad del Municipio, incluidas sus Entidades locales menores, sus representantes deberían de ser citados a todos los plenos, lo que obviamente no es el espíritu de la norma.

Hay que hacer una interpretación más restrictiva, y considerar que sólo aquellos asuntos objeto de Pleno que afecten de una forma concreta e individualizada a la Entidad local menor obligarían a aplicar el citado artículo 62.

A la inversa, ¿sería lógico que Ayuntamientos del Norte de la Provincia de Burgos, o del resto de provincias de Castilla y León, algunos con más de 40 Entidades locales menores, convocaran al Pleno de aprobación del presupuesto a todos sus Presidentes? Es obvio que no».

Examinada la documentación complementaria remitida, se advierte que incluye el informe del Secretario, emitido a petición de la Junta Vecinal, para interponer recurso contencioso contra la aprobación de los presupuestos municipales de XXX, en el que se indica lo siguiente: *«se solicita emisión por el Secretario Municipal de informe con la finalidad de acudir ante los Tribunales de Justicia para recurrir actuaciones, decisiones y acuerdos del Ayuntamiento XXX, que a su vez han sido previamente informados por el mismo funcionario, lo que supone un contrasentido, por razones obvias. ... Por todo ello, el funcionario firmante considera inviable, a la vez que improcedente, la emisión del informe o informes solicitados, ya que se trata de ir contra acuerdos o resoluciones informados por el mismo funcionario en el Ayuntamiento en el que ejerce sus funciones.*

En este punto, y con el fin de no impedir o dificultar que por la Junta Vecinal puedan ejercerse las acciones para las que le faculta del art. 3 d) 2º del RD 128/2018, hay que traer a colación lo dispuesto en el art. 54.3 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en material de Régimen Local, que establece que “Los acuerdos para el ejercicio de acciones necesarias para la defensa de los bienes y derechos de las Entidades locales deberán adoptarse previo dictamen del Secretario, o, en su caso, de la Asesoría Jurídica y, en defecto de ambos, de un Letrado”.

De lo que se concluye que los informes solicitados al Secretario-Interventor firmante de este informe pueden ser sustituidos por informes emitidos, bien por la Asesoría Jurídica (en este caso inexistente), bien por un Letrado, encargado por la Junta Administrativa de XXX».

La necesidad de una previa opinión experta en derecho para la adopción de acuerdos de las Corporaciones Locales sobre el ejercicio de acciones, para la que se dan



amplias facilidades (puede prestarla el Secretario del Ayuntamiento, los Servicios Jurídicos de Asesoramiento Municipal, cuando existen y en defecto de ambos, cualquier Letrado) tiene por finalidad -aunque no sea vinculante- hacer más difícil que un órgano administrativo inicie un proceso judicial de forma irreflexiva o sin conocimiento de lo que son sus derechos, el modo de ejercitarlos y las razonables posibilidades de obtener una respuesta favorable.

La motivación ofrecida por el Secretario para no emitir informe previo a la decisión que pudiera adoptar la Junta Vecinal, para el ejercicio de una acción contra un acuerdo del Ayuntamiento en el que también desempeña sus funciones, es razonable, por lo que no cabe deducir que se haya negado injustificadamente a emitirlo, a la vez que indicaba que podía ser sustituido por el informe de un letrado, por lo que no es preciso realizar ninguna consideración sobre esa cuestión.

Sin perjuicio de lo expuesto, resulta oportuno destacar la obligación de convocar a las sesiones del Pleno del Ayuntamiento a los Presidentes de las entidades locales menores que forman parte del municipio cuando se vaya a debatir algún asunto que les afecte, cuestión que también se planteaba en el expediente.

La Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, establece en el artículo 62:

“El Alcalde pedáneo, o el Vocal de la Junta Vecinal que él designe, tendrán derecho a asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones del Ayuntamiento, siempre que en las mismas haya de debatirse algún asunto que afecte a la entidad local menor.

Para el ejercicio de este derecho deberá ser citado a la reunión de la corporación como un miembro más de la misma y tendrá acceso a la documentación necesaria.

En cualquier sesión ordinaria a la que asista podrá formular ruego o pregunta sobre asunto que afecte a su entidad local menor”.

Sobre el alcance de este precepto se ha pronunciado en el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, el cual aboga por una interpretación no restrictiva del mismo.

En concreto, en la sentencia de 10/12/2018 resuelve el recurso de apelación contra la sentencia de instancia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 3 de León el 27/04/2018, el cual había estimado el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Junta Vecinal de Columbrianos contra los Acuerdos del Pleno del Ayuntamiento de Ponferrada de aprobación provisional y definitiva del presupuesto municipal para el ejercicio 2015.



Uno de los motivos de impugnación por la Junta Vecinal era la falta de convocatoria del Alcalde pedáneo a los Plenos del Ayuntamiento con infracción del artículo 62 de la Ley 1/1998. El Juzgado consideró que la materia indudablemente afectaba a los intereses de la Junta Vecinal y consideró que los acuerdos eran nulos por haber prescindido total y absolutamente del procedimiento y haber lesionado un derecho fundamental; textualmente: *«el Alcalde de Columbianos debió haber sido convocado al Pleno del Ayuntamiento de Ponferrada y disponer, previamente, de la documentación necesaria para poder pronunciarse sobre las cuestiones relativas a las Juntas Vecinales. En consecuencia, se ha producido la vulneración del art. 62 de la ley autonómica, y ha de convenirse con la actora en que, si esa vulneración no tuviera consecuencias invalidantes sobre los acuerdos o disposiciones adoptadas con infracción de la ley, ello equivaldría a “privar de valor normativo a un artículo de la Ley de régimen local de Castilla y León” y convertirlo en una “declaración de principios”. Por otra parte, ya que el art. 62 Ley 1/1998 es una manifestación del derecho fundamental a la participación política del art. 23 CE, su infracción determina por sí sola la nulidad de los acuerdos impugnados».*

La sentencia fue recurrida en apelación por el Ayuntamiento, el cual defendía una interpretación restrictiva del precepto, según la cual la citación debía ponerse en relación con las competencias asignadas a las Entidades locales menores (artículo 50 Ley 1/1998) y con los acuerdos que pueden adoptar sobre disposición de bienes, operaciones de crédito y expropiación forzosa (que deben ser ratificados por el Ayuntamiento para ser ejecutivos, artículo 51.3 Ley 1/1998).

El Tribunal Superior de Justicia de Castilla desestimó en la mencionada sentencia de 10/12/2018 el recurso de apelación interpuesto por la representación del Ayuntamiento de Ponferrada con el siguiente argumento: *“La sentencia de instancia ha resuelto con pleno acierto y precisión el conflicto jurídico sometido a su enjuiciamiento, ninguno de los motivos expuestos por el Ayuntamiento de Ponferrada en el recurso de apelación desvirtúa las consideraciones jurídicas y apreciaciones fácticas que han servido de fundamento a la decisión final de anulación del presupuesto municipal para el ejercicio 2015 del Ayuntamiento de Ponferrada, al concurrir las dos causas de nulidad de pleno derecho ya citadas”.*

El Ayuntamiento de Ponferrada argumentaba que dicha afectación debe ser *“singular, individual y directa”* y *“no general y plural”*, y dado que no se habían tratado en la sesión plenaria asuntos de competencia de la Junta Vecinal del artículo 50 ni del artículo 51.3 de la Ley 1/1998 no cabía convocar al Presidente de la Junta Vecinal de Columbianos a dichas sesiones; sin embargo, conforme a la sentencia: *«Este argumento se rechaza pues está ofreciendo el Ayuntamiento una interpretación restrictiva que se aparta del tenor literal y la interpretación sistemática de la norma del artículo 62 de la Ley 1/1998. El derecho que reconoce este artículo al Alcalde Pedáneo o al Vocal de la*



Junta Vecinal que éste designe para asistir con voz pero sin voto a las sesiones del Ayuntamiento viene referido a aquellas en que deba debatirse algún asunto que afecte a la entidad local menor, este término si bien de indudable relación con el ámbito de las competencias de la entidad local menor es más amplio que éstas, pues hace referencia al ámbito de los intereses de dicha entidad local menor. Hemos de tener en cuenta que el artículo 137 de la Constitución cuando declara el principio de la autonomía de los entes territoriales, y en concreto de los municipios lo reconoce en relación a la gestión de sus respectivos intereses; y es este parámetro en principio el que ha de ser contemplado para el ejercicio del derecho que a su favor se contempla en el artículo 62 de la citada Ley. No se puede desconocer que entre las competencias del Texto Refundido de la Ley de Bases de Régimen Local, en su artículo 41 reconoce a las Juntas Vecinales en su apartado 1) se refiere a “la aprobación de presupuestos y ordenanzas de exacciones, la censura de cuentas el reconocimiento de créditos, siempre que no exista dotación presupuestaria”, y entre las competencias que reconoce el art. 51 de la Ley 1/1998 a las entidades locales menores el apartado a) atribuye “la potestad reglamentaria y de autoorganización”, y es indudable la relación y la afectación que a estas competencias comporta el Presupuesto del Ayuntamiento al que pertenece la Junta Vecinal, que necesariamente ha de repercutir en su cuenta de ingresos y gastos; como se evidencia en el caso enjuiciado, no ya de la afectación general sino de las partidas concretas aprobadas con el presupuesto que afecta a la Junta Vecinal de Columbrianos y a las otras Juntas Vecinales del Municipio de Ponferrada, como se destaca en la sentencia apelada».

En un supuesto distinto examinado, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en su sentencia de 26/04/2019, se refiere también a la importancia de observar el precepto, aunque en ese caso no estimó el recurso de apelación interpuesto por la Entidad local menor de Carrasquedo de Mena contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Burgos que había desestimado el recurso contra la desestimación presunta de una solicitud de revisión de oficio de un acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Valle de Mena, a la que no había sido convocado el Presidente de la Entidad local menor. El Ayuntamiento desestimó por silencio administrativo la petición de declaración de oficio de la nulidad de una autorización para soterrar por caminos públicos una red de aguas con destino a abastecimiento de explotaciones ganaderas. El Tribunal Superior de Justicia señaló que “*aun cuando se haya de recordar la importancia del cumplimiento de lo establecido en el artículo 62 de la Ley 1/1998, que determina el derecho a asistir a las sesiones del Ayuntamiento, como ha recordado recientemente la sentencia de este TSJ Castilla y León, Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid, Secc 3ª, de 10 de diciembre de 2018, nº 1125/2018, dictada en el recurso 436/2018 (...) Pese a lo indicado en dicha sentencia, en este caso no podemos olvidar que estamos ante una solicitud de revisión de actos nulos que exige la concurrencia para tal supuesto de que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen*



las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados, lo que en este caso no puede considerarse integrado por el supuesto invocado por la entidad apelante, por lo que procede desestimar por estos argumentos y no por los de la sentencia de instancia, el referido motivo de impugnación».

En lo sucesivo, pues, ha de tener en cuenta que los Presidentes de las Juntas Vecinales, o Vocales que designen, tienen derecho a asistir a los Plenos en los que se debatan asuntos que afecten a la Entidad menor, para lo cual han de ser convocados poniendo a su disposición la documentación relacionada con aquellos.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Se recuerda a esa Corporación el derecho de los Alcaldes Pedáneos -o Vocal que estos designen- a ser convocados a las sesiones del Pleno del Ayuntamiento cuando se debatan asuntos que afecten a la esfera de los intereses de las Entidades locales menores integradas en el Municipio.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López